



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 161

Miercoles 5 de Julio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de octubre del año anterior, modificación hecha en la de 30 de mayo último, y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en otra de 17 de noviembre de 1853 al surtido y acopio de los granos y demás necesario al suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en este distrito, desde 1.º de setiembre próximo á fin de agosto de 1855, segun la diferente situacion que ocupen, calculado en la cantidad señalada en la condicion octava del referido pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Primera. La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la direccion general de administracion militar y en los de esta intendencia, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 24 de julio próximo con arreglo al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion y con sujecion á lo prescrito en Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

Segunda. A dichas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito en la caja general ó sucursales de ella en las provincias del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del servicio á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

Tercera. En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y esto continuo se procederá por el señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas: verificada que sea, se abrirá el pliego de precios limites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantia prevenida, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

Cuarta. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptable la que saliese favorecida por esta.

Quinta. Si la proposicion mas beneficiosa obtenida

en esta intendencia fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la direccion general, se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida direccion general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

Sesta. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

Séptima. El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

Octava. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Novena y última. Habiendo de sujetarse la designacion de los puntos de depósito á la última situacion de la fuerza existente en cada factoria, se arreglará y sujetará el asentista para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidades de los granos á la distribucion y designacion por factorias que estará de manifiesto en las respectivas secretarias con las variaciones á que pueda haber lugar y se le señalen por esta intendencia militar en el acto de la subasta.

Madrid 21 de junio de 1854.—Andrés de Caceres

Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse las contratas de las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso desde primero de setiembre á fin de agosto de 1855, con arreglo á lo que se determina en Real orden de 26 de octubre 1853, y á las prevenciones hechas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Primera. Las contratas de las primeras materias para el servicio de provisiones serán por distritos, y las subastas que se celebren simultáneas en la intendencia militar de cada uno de ellos y en la direccion general de administracion militar, el dia y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852, y bases generales establecidas en la instrucion de 3 de junio del mismo año.

Segunda. Las especies que se consideran de primeras materias, y que se tratan de contratar, son el trigo, la harina, la cebada y la paja, que con las circunstancias y calidades que se espresarán, sean necesarias en los puntos que se designen en cada dis-

trito, con arreglo al consumo de la fuerza existente en los mismos.

Tercera. Será obligacion del asentista el situar con quince dias de anticipacion la sesta parte de los artículos contratados en cada uno de los puntos que le señale el intendente militar del distrito, á escepcion del artículo de paja, que podrá entregar el asentista aunque sea de una sola vez, siempre que la capacidad de los almacenes lo permita: cualquier movimiento que hubieran de sufrir los artículos despues de verificada la entrega será de cuenta de la administracion militar.

Cuarta. La entrega de los artículos se verificará al pie de los almacenes de la administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila ó su equivalente en el sistema métrico decimal, en el caso de que el gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

Quinta. El asentista justificará las entregas de los artículos y por las cantidades á que se obliga con recibo firmado del encargado de la factoria, visado con el V.º B.º del comisario-inspector del mismo ramo en el punto que se verifique, en cuyos recibos se espresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se marcan en estas condiciones, espresando su peso para mayor seguridad.

Sesta. El trigo ha de ser de buena calidad, y cuando menos de segunda clase de los que se consuman en el pais, bien limpio, sin mezcla alguna de semillas estrañas, con peso de 92 libras y por ningun estilo atacado del insecto, quedando á discrecion de la intendencia el dispensar al contratista hasta media libra en fanega si las demas circunstancias de dicho artículo le hiciesen muy recomendable.

La cebada debe ser de buena calidad y para esto reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; ademas debe estar limpia y sin polvo ni mezcla de ninguna semilla. El peso ha de ser de 70 libras por fanega.

La paja ha de ser de cebada ó de trigo, bien trillada, limpia, sin humedad ni mal olor.

Sétima. Como la esperiencia ha demostrado que en algunos puntos se hace casi imposible la moltura del trigo, ó á lo menos muy costosa y perjudicial á los intereses de la administracion militar, es indispensable en ellos la adopcion de harinas para la elaboracion del pan, y en su consecuencia se señalan en la condicion siguiente, asi las factorias que requieren dicho artículo, como el número de arrobas que se necesita, y la clase ó clases y en qué proporcion.

Octava. El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario en cada factoria, segun la situacion actual de hombres y caballos existentes en él y que se espresan á conti-

nuacion; pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratista estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga esta intendencia, á cuyo fin le dará las ordenes convenientes con quince dias de anticipacion.

FACTORIAS.	REPUESTO.		
	FANEG. NECESARIAS.		IDEM ARROBAS.
	Trigo.	Cebada.	
Madrid.....	54694	54355	18000
Alcala de Henares...	9599	41062	9000
Vicalvaro.....	2517	15969	229385
Terrelaguna.....	2517	1369	227212
Aranjuez.....	557	18432	63875
Ciudad-Real.....	557	182	5475
Almagro.....	261	15969	73730
Almaden.....	378	182	730
Toledo.....	2360	15969	63875
Ocaña.....	2393	365	1460
Guadalajara.....	2944	730	2920
Segovia.....	1217	182	730
Cuenca.....	512		
Consumo en todas las factorias.....	79732	161766	24450
			12075
			734197

Novena. El pago de los artículos de suministro que entreguen los asentista, que nunca excederá de la sexta parte que marca la condicion tercera, se verificará por la administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifique la entrega total y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la direccion del tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la guerra, con equidad siempre y en justa proporcion á los demas servicios administrativos.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otro que al verificarse el contrato estuviese establecido ó durante el mismo es estableciere por razon de compra, introduccion, venta de sobrante y demas, sin que por este contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas, de subasta, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las autoridades y empleados que deban tener conocimiento de él.

12. Si al terminar el contrato conviniese á la administracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el referido asentista, á los mismos precios establecidos en el convenio que finalice.

13. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciese la cesion ó subarriendo, otorgue la correspondiente escritura, con las garantias que espresa la condicion que sigue, previa aprobacion del Excmo. Sr. director general de la administracion militar, en cuyo caso quedará esento de responsabilidad.

14. Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion de un documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la duodécima parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará este depósito aumentado hasta el duplo como fianza de la primera entrega: cuando tenga lugar esta en los almacenes de la administracion, se devolverá el depósito ó fianza al asentista, puesto que el valor de las especies se retendrá como garantia hasta que haya verificado la segunda entrega, y así sucesivamente el de la segunda garantiza la tercera, y esta hasta que haya tenido efecto la cuarta, y así hasta que se verifique la sexta y última, en cuyo caso se hará el completo pago de lo que hubiese devengado el contratista.

15. En el caso de que el asentista ó asentistas falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se halla obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presentes no fuesen enteramente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlo suplir en el acto con otros, la administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los asentistas, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogarsele, á cuyo fin ejecutará por sí las compra de especie que considere necesarias hasta el plazo ofrecido para dichos asentistas para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

16. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverá con arreglo á lo

que se previene para iguales casos en el artículo 10 de la instrucción provisional de 1.º de marzo de 1852, con la sola diferencia de que además de la concurrencia á los almacenes para presenciar la entrega de los víveres del comisario de guerra y oficial de subsistencias que debe recibirlos, lo verificará también un jefe militar nombrado por el capitán general del distrito, ó autoridad superior de guerra si fuese, un punto subalterno, para que este jefe quede también satisfecho de que los géneros son de la calidad, circunstancias y peso que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con conocimientos suficientes para distinguir bien la bondad de los artículos.

17. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnización ni reclamación de rescisión del contrato, á escepcion de caso de peste ú ocupación de tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias del distrito, y aun esto reclamando con un mes de anticipación, para que la administración militar pueda tomar sus disposiciones.

18. El orden y demás circunstancias de la subasta, se arreglará á lo prevenido en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 3 de junio de 1852. Madrid 21 de junio de 1854.—Andrés de C.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Para que la junta pericial de Navalagamella pueda dar cima á la rectificación del padrón de riqueza de la misma con el acierto que reclama tan interesante servicio, como base en que ha de descansar la distribución de la contribución de 1855, ha acordado se haga entender por medio del presente anuncio, á todos los terratenientes forasteros, especialmente á los de los pueblos de Valdemorillo, Quijorna, Perales y Villanueva de Perales, Villamentilla, Chapinera, Colmenar del arroyo, Fresno de las Batallas y Zarzalajo, á cuyos respectivos alcaldes se les invita para que se lo hagan saber, presenten las relaciones juradas prevenidas por instrucción de las variaciones ó traslación de dominio que hayan sufrido sus fincas hasta el día 1.º de agosto inmediato; en la inteligencia de que pasado sufrirá las consecuencias de su morosidad.

No habiendo tenido efecto la subasta de yerbas de rastrogera en Villanueva de la Cañada, por falta de licitadores, se ha señalado por el ayuntamiento, para su nuevo remate, el domingo 9 de julio y hora de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla en la secre-

taria de dicha corporación y lo estará en aquel edificio al acto del remate.

En el día 30 de junio último se desmandaron del Real bosque del Pardo un caballo capon, de edad de 9 años, su alzada siete cuartas menos un dedo, pelo negro, esquilada la crin hasta la mitad por ser de tiro, sin hacha, con un sobrepuño en la articulación de la rodilla derecha en su parte esterna. Y otro caballo capon, como de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, lucero corrido, hebe en blanco, calzado de un pie, de edad de 9 á 10 años. La persona que sepa el paradero de dichas caballerías se servirá avisar al señor alcalde de dicho Real sitio.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS DE HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. LITREE, precedidas de un extenso juicio crítico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Br. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y Lugares.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES.)—De las Epidemias (libros 1.º y 5.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reducción (MOELHICO).—Aforismos (las siete secciones.)—El Juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la librería de los herederos de D. Felipe Tiesá, calle de Carretas, 80 rs.

ADVERTENCIA.

Los Sres. alcaldes de esta provincia dispondrán que á la mayor brevedad sea satisfecho el primer semestre de suscripción y franqueo á este periódico que venció en fin de junio próximo pasado, importante todo 66 rs.; esperando de su puntualidad no demorarán el pago, segun algunos acostumbran, á pretesto de hacerle todo de una vez, pues en este caso le pueden verificar ahora y no á fin de año, porque causan perjuicios de consideración con tal retraso.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 41 á 50

Cebada..... de 14 á 16 1/2

Algarrobas... de 21 á 22

Madrid 4 de julio de 1854